

MENSAJE N° 5115

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 2 8 AGO 2024

A LA

H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SALA DE SESIONES



Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción definitiva de un proyecto de Ley que declara la emergencia y contiene la reforma del sistema jubilatorio de los empleados y funcionarios públicos.

1) NECESIDAD DE LA REFORMA

El sistema previsional de la Provincia de Santa Fe en la actualidad abarca y se rige: en el régimen jubilaciones y pensiones general por las Ley N° 6915 y modificatorias; en el régimen de retiros y pensiones del personal policial y penitenciario por la Ley N° 11530 y modificatorias, y el Régimen Opcional Docente por Ley N° 12464, N° 13201 y modificatorias.

Dicha normativa, da vida al sistema previsional; solidario y de reparto, (ratificado el carácter por el art 1 de la Ley N° 14.268) para servidores públicos de la Provincia y sin dudas se encuentra en crisis por diferentes factores, los más evidentes: las profundas y aceleradas alteraciones que vienen produciéndose en materia económica, tecnológica, social, los cambios demográficos, la mayor expectativa de vida de las personas producto de los avances en la medicina y en la ciencia.

Es importante e imprescindible llevar a cabo una reforma en el régimen previsional que permita su adecuación a la realidad local sin perder de vista los

mprenta Oficial - Santa Fe



principios rectores de la Seguridad Social y que posibiliten su subsistencia económica financiera a través del tiempo y puedan cumplir cabalmente con su objetivo principal de cubrir las contingencias de vejez, invalidez y muerte dentro de un esquema solidario. La previsión social en Santa Fe está caracterizada por el hecho de ser contributiva y solidaria dado que se accede a las prestaciones luego de haber reunido ciertos requisitos establecidos por la Ley de los cuales se encuentra en la unidad acción de contribuir. Estamos convencidos que la mayoría de las instituciones necesitan una reingeniería para adaptarse a los tiempos y mantener una dinámica que les permita sostenerse siempre para garantizar los derechos que reconocen y protegen.

Como lo expresara Hugo D. Bertín en "La Provincia de Santa Fe necesita reformar su régimen previsional", "El déficit de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe es estructural, seguirá creciendo en los próximos años y comprometerá cada vez más las finanzas de la Provincia. El desequilibrio genera problemas de eficiencia, equidad y sustentabilidad. La Caja tiene un déficit previsional crónico como consecuencia de la existencia de parámetros más laxos que el SIPA y de los que deberían considerarse del derecho comparado; una relación entre los activos y pasivos que se viene deteriorando en los últimos años; los efectos de la insuficiencia de recursos propios no se podrán menguar a menos que medie una reforma paramétrica que los adecue al proceso de envejecimiento poblacional. La "caja de instrumentos" para la reforma de los regímenes previsionales ofrece múltiples opciones y el uso de estos instrumentos es amplio en la experiencia internacional. En el diseño de una estrategia de ordenamiento previsional es común utilizar varios instrumentos de manera simultánea para perseguir distintos objetivos, algunos con vigencia inmediata y otros diferida, y para que el impacto de cada uno de estos sea menor; se trata de alcanzar un balance y coordinación frente a los distintos desafíos que se enfrentan en los procesos de cambio. La adecuación de los parámetros apunta a mejorar la equidad, la eficiencia y la sostenibilidad financiera; por ello, es necesario combinar el diseño técnico con la economía política de la reforma previsional"



Estos y otros factores conllevan a producir alteraciones que tienen una importante repercusión en los sistemas previsionales, como el que se propone reformar, por el hecho fundamental que fueron pensados para hacer frente a la cobertura de las contingencias de Vejez, Invalidez y Muerte a través del pago de beneficios por un menor período de tiempo que el que se da en la actualidad.

1) a- PREVISIÓN

La previsión, desde una apreciación solidaria, al decir del doctor Bernabè L. Chirinos: "Constituye un conjunto de medios e instrumentos protectores de necesidades sociales que el estado pone a disposición de la sociedad, o impone a los individuos para atender las necesidades sociales de estos, con finalidad de cumplir la función estatal de liberar a los individuos de las necesidades sociales ". Cuando se trata de previsión social, entran a jugar diversos factores, habida cuenta de que lo que está en juego es prever que ocurrirá en el futuro al grupo social y de qué cómo se pretende proteger en el futuro a ese grupo social. Esta es la razón por la cual la sociedad jurídicamente organizada, esto es, el estado es quien asume el rol de "prever" el futuro de la sociedad, e imbuido de los valores que se pretende conservar, adecuar los medios para que ese futuro, posible, no altere la vida social. Claro está que siempre atentos a los adelantos científicos y técnicos, económicos, sociales y culturales que se van sucediendo vertiginosamente en estos últimos tiempos, tan beneficiosos para la propia Se funda en el principio de" solidaridad social". Por eso la visión prospectiva desde la óptica del Estado debe ser global y, al mismo tiempo, debe estar acompañada por una actitud dinámica de adaptación a los cambios. En este sentido la previsión, como acto de planificación, presupone la correcta adecuación de los medios como instrumentos protectorios de las personas frente a futuras necesidades.

1) b- DERECHO SOCIAL - SEGURIDAD SOCIAL



Una reforma de los institutos de la Seguridad Social, en este caso del previsional, debe indefectiblemente enmarcarse en una posición filosófica y conceptual. La Seguridad Social, disciplina académicamente autónoma, tiene sujetos, fines, procedimientos, fueros y principios PROPIOS que la modelan y sustentan.

Se trata de una disciplina que no es parte ni del derecho privado ni del público sino del "DERECHO SOCIAL".

No es la igualdad de las personas el punto de partida del Derecho Social sino la de, "la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen". En definitiva, una concepción más humana del derecho y, con ella, la pretensión de una mayor aproximación al ideal de justicia.

Los Derechos sociales ya son características estables en los ordenamientos democráticos modernos. Aún en los Estados cuyos gobiernos se autoproclaman "liberales".

1) c- SEGURO SOCIAL CONTRIBUTIVO

La figura del "seguro social", creado al final del Siglo XIX por Otto Von Bismarck para garantizar la protección de determinadas contingencias a las que estaban expuestos los trabajadores de la industria como el seguro de enfermedad, accidentes y vejez, se financiaba con las contribuciones patronales y/o de los obreros. Es decir que se trataba de un figura, de la incipiente concepción de la Seguridad Social, contributiva por el sostenimiento económico de la misma. Y en determinadas ocasiones también asistía el Estado en razón de las actividades que involucraba.

Es así, en base a este importante instrumento de protección social, que los Estados comenzaron a implementar en sus respectivos países "seguros sociales contributivos", bismarckianos para proteger a sus empleados. Es así que en 1906 por Ley N° N° 1370 se crea la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fé para proteger a los empleados públicos, con un régimen eminentemente "contributivo", es decir, financiadas las prestaciones con las contribuciones patronales y aportes de los empleados.



Las variables paramétricas fundantes siempre han sido, la edad de acceso a las prestaciones (o la contingencia invalidez o muerte), los años de aportes y contribuciones y la cuantía de los mismos. Todas las posturas giran alrededor de las mencionadas.

Siempre teniendo en cuenta que el "seguro social" es de carácter contributivo, debe autosostenerse con los aportes y contribuciones, y que no es "sinalagmático o conmutativo" es decir no hay EQUIVALENCIA en las prestaciones. No es un seguro privado en el que la sinalagmaticidad es una de las características fundamentales, sino un seguro social contributivo, obligatorio por Ley N° N°, solidario, protector de contingencias que a todas las personas se le presentan en la vida y que le provocan un menoscabo económico, para todo el colectivo de los empleados públicos de la Provincia de Santa Fé.

"Las normas que acuerdan los derechos previsionales son "desmercantilizadas". Si es así no hay relación jurídica sinalagmática y, por tanto, no hay equivalencia entre aportes y prestaciones. En consecuencia, la prestación previsional será determinada por reglas de acuerdo a diversos criterios y la financiación regulada preponderantemente, por la capacidad de pago de los ciudadanos o de los componentes del grupo."

"El desprendimiento del mercado de las jubilaciones tiene otra connotación. El salario es un ingreso en dinero que, como tal, sirve para utilizarlo en muchas cosas y, además, se puede ver desde distintos puntos de vista; es decir, la moneda tiene pluri usos, entre los cuales se encuentra el consumo. Pues bien, las jubilaciones por un lado están relacionadas fuertemente con la política de bienestar, lo que implica tener una medida aceptable del consumo de la población del País y, por otro, siendo responsabilidad, deber y bien social, la protección no puede superar un nivel relativo ni estar por debajo del consumo socialmente aceptado. El objetivo, entonces, es asegurar la parte del salario empleado en el consumo, porción que claro está se estima y se promedia. Y aquí viene otra cuestión porque de acuerdo a la utilidad marginal de cada unidad de dinero, a medida que el salario aumenta, la proporción de su empleo en consumo disminuye (la curva de utilidad individual es cóncava y la utilidad marginal es



decreciente). De ello se deduce que la cuantía de los beneficios tendría que ser decreciente." "Marcadamente distintas son las significaciones en los modelos de capitalización individual gestionados privadamente. Aquí aparece la relación jurídica sinalagmática entre aporte y beneficio.

Hay una mercantilización del bien seguridad social que, lógicamente, tiene que jugar según las reglas del mercado. La relación jurídica es distinta ya que el individuo es propietario de sus fondos acumulados. De aquí se deriva que dichos dineros son captados por el derecho sucesorio (lo que no ocurre en los otros modelos sacándolo del círculo de la seguridad social y, por consiguiente, manifestando así su fuerte insolidaridad." (Mario Paganini. Revista de Derecho Laboral. Remuneraciones II.)

1) d- SOLIDARIDAD SOCIAL

El principio con mayor jerarquía dentro de la Seguridad social y que debe sostenerse en primer lugar a la hora de pensar una reforma previsional es el de la Solidaridad Social. No es posible concebirla sin ella. Constituye el principio fundador de la Seguridad Social.

La solidaridad social es el vínculo social entre el individuo y la sociedad y entre los individuos entre sí.

Es una expresión de raíces sociológicas. "La interdependencia recíproca o vinculación de los miembros del grupo que conviven en comunidad" (Durkheim).

Es "coobligación y corresponsabilidad de todos los individuos, grupos y clases en orden al bien común" (H. Pesch) Este autor, de la escuela solidarista, exalta la solidaridad como principio supremo del Derecho (natural) que inspira las relaciones de los individuos en la sociedad y sirve de vehículo para la JUSTICIA CONMUTATIVA Y REDISTRIBUTIVA.

"Principio de responsabilidad colectiva y recíproca que vincula moralmente a los miembros entre sí y con las generaciones pretéritas y futuras en orden a un destino común" (Donoso Cortés)

Puede ser por preceptos morales o legales. La previsión social, uno de los instrumentos para lograr sus fines, se configura jurídicamente como un "seguro



social" que es de carácter contributivo y obligatorio, por ende de origen legal, y la única forma de lograr sus fines es a través de la solidaridad social legal.

Jurídicamente, la solidaridad social implica una relación de responsabilidad compartida, de obligación conjunta (tener en cuenta este concepto para comprender el alcance de la reforma).

Entenderla de otra manera es caer en los fundamentos que se sostienen para justificar los sistemas de capitalización obligatorios. Pretendía ser un seguro social contributivo pero carecía del principal principio que es el de la solidaridad social. En aquellos (capitalización) la principal característica es la sinalagmaticidad o conmutatividad. Reciben como prestaciones aportes capitalizados en el mercado. Quienes por distintas circunstancias no podían obtener ingresos para capitalizar, o no recibían prestación o la recibían proporcional a sus aportes. La Seguridad Social, la solidaridad social, ausentes.

Ahora bien, si para lograr las protecciones necesarias de las contingencias que se presentan en la vida de las personas debe ser obligatoria la afiliación al seguro social contributivo, la figura del Estado es un sujeto imprescindible. Y lo es tanto para crearlo como para modificarlo para asegurar la sustentabilidad del seguro y para garantizar las prestaciones de cobertura.

"Por tanto, la solidaridad está dada por una adhesión ilimitada y total a una causa, situación o circunstancia, que implica asumir y compartir por ella beneficios y riesgos. Podemos decir que la solidaridad social ya no es una actitud individual sino una construcción colectiva y, a partir de allí, la participación del ciudadano pasa a ser obligatoria e incluso, a veces, hasta compulsiva. Representa una forma de expresión colectiva, particularmente aquella que remite al interés de los individuos para la promoción de bienes públicos o por el bienestar de los otros. La solidaridad social no dependerá, entonces, solo de sentimientos, sino que se verá complementada por métodos construidos por la sociedad de la que el individuo es sólo una parte, permitiendo la resolución de los problemas que crea la convivencia con otros y la cual conlleva desventajas comparativas, las llamadas contingencias sociales, que es necesario resolver para hacer más razonable la vida



del conjunto. La dimensión democrática de la solidaridad social recrea los ideales de fraternidad e igualdad originados en la Revolución Francesa" (CIESS, La solidaridad en la Seguridad Social. ISBN: 978-968-6748-42-0)

El gran desafío de esta reingeniería imprescindible del régimen previsional santafesino, es hacer realidad el principio básico desarrollado en el presente, es decir, el de la SOLIDARIDAD SOCIAL, con un enfoque sistémico y más aún en un régimen que contiene a 14 sectores de empleados públicos muy heterogéneos, con políticas salariales disímiles, diversas, asimétrica y que se trasladan a los haberes previsionales con iguales características. Con idénticos aportes todos y con un déficit que lo soportan todos, los que menos ganan afrontan el déficit de los que más percibieron en actividad y percibirán en la pasividad. "Aquel que afortunadamente goza de una ventaja comparativa respecto de sus posibilidades físicas y económicas y con relación a las de su prójimo, se erige como el sostén de la sociedad y representa quien detenta la responsabilidad y la obligación de realizar el mayor esfuerzo." (CIPPEC, citado ut supra)

Esta es la ecuación que debe ser modificada. No sólo por la sustentabilidad del sistema, sino por estricta razón de justicia social conforme a las pautas del derecho social explicitadas en el presente. Normas de "equidad social" son necesarias. Será un camino que conduzca a un mejor reino de la justicia. Con el actual sistema no se cristaliza el verdadero concepto de la solidaridad social sino sólo parcialmente. Intergeneracional pero no intrageneracional ni intrasectorial.

En la pirámide salarial y de haberes previsionales nos encontramos con un régimen previsional en el que los que menos ganan de los sectores incluidos (14) terminan financiando a los que más ganan. Y lo que hay que hacer es invertir la pirámide. Así se plasmará una verdadera solidaridad social.

Debe prevalecer el interés del colectivo sobre el individual. Si un sistema previsional no es sustentable y sostenible en el tiempo peligra la garantía protectora de las contingencias a cubrir con las prestaciones predeterminadas. Corresponde plasmar la solidaridad intergeneracional para garantizar la solidaridad intergeneracional. Existe una interdependencia entre ambas en el análisis



sistémico. ¿Cómo les garantizamos a nuestros jóvenes las prestaciones futuras si hoy el sistema no es sustentable y sostenible en el tiempo? Debemos pensar en el hoy y para el mañana, por eso el término "previsión social".

Y es el Estado, a través de sus representantes, el responsable de generar en la sociedad la predisposición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social, ya que el conjunto de sus instituciones, son las que se encuentran concebidas para modelar las pautas y los cursos de acción deseados, así como el marco adecuado para la construcción del andamiaje normativo. Y en el Estado se encuentra el "órgano inspirador" del sistema. Y en democracia, es la legislatura, el poder ejecutivo y el judicial los que le dan forma y contenido al seguro social contributivo.

El fin de la Seguridad Social, es "reemplazar el temor que le puede deparar el futuro a los seres humanos por la esperanza para poder enfrentarlo" (Beryl Frank).

1) f- SUSTITUTIVIDAD

Al analizar la Sustitutividad debemos preguntarnos, ¿Los beneficios previsionales deben sustituir el salario en actividad? ¿Con qué límites?

El beneficio de jubilación es una prestación de la seguridad social producto del sistema previsional organizado bajo la figura del seguro social para proteger las contingencias de vejez, invalidez y muerte.

Ya vimos que brillantemente Mario Paganini en su trabajo "Remuneración II" nos ilustra sobre el carácter de la jubilación. Queda claro que la relación aportes-prestaciones no es sinalagmática o conmutativa. Que debe existir una razonable proporcionalidad para afrontar el consumo atenuado en la pasividad. Que no es remuneración diferida. Que es parte de un sistema solidario. Que es una prestación de la Seguridad Social.

Ese rasgo solidario del sistema justifica que el monto específico al que cada jubilado tiene derecho no es fijado individualmente, sino con atención al impacto que esa determinación tiene en los otros beneficiarios, cuya suerte comparten solidariamente.



De modo que el régimen debe contemplar el derecho de los beneficiarios en armonía con la naturaleza solidaria y con la sustentabilidad del sistema previsional.

La solidaridad, como principio rector de la Seguridad Social universalmente reconocido, importa el sacrificio de algunos en favor de otros y la ruptura del concepto de relación contractual sinalagmática entre lo aportado y lo percibido más tarde como prestación.

Dentro de esta concepción, es socialmente reconocido la necesidad de la fijación de haberes jubilatorios mínimos que permitan cumplir con el principio de suficiencia, es decir, que cualquiera sea el resultado de la aplicación de las fórmulas de determinación de los haberes, debe existir un piso mínimo por debajo del cuál no se pueden encontrar los haberes realmente pagados, porque de lo contrario no se daría solución a las necesidades básicas de subsistencia.

Otro tema muy importante es el límite máximo a los haberes, no podemos olvidar que los recursos previsionales son limitados. En este sentido existe la justificación en pensar que, quienes en actividad han tenido buenos ingresos, también en este periodo han tenido la oportunidad de acumular medios que le permitan coadyuvar a su existencia en la pasividad (ahorros, rentas, etc).

La Seguridad Social le debe el reconocimiento de lo necesario para una sobrevida digna pero no el reemplazo de la parte que podía destinar al ahorro o inversiones, lo haya hecho o no. El haber previsional debe garantizar un mínimo de subsistencia para aquellos que ingresan al sistema previsional con bajas remuneraciones y subiendo en la escala de remuneraciones traspuesto el límite de la subsistencia se debe garantizar un nivel de vida similar al de la vida activa pero no para que le permita acciones que superan ampliamente ese nivel, como para ahorrar o adquirir bienes suntuosos con el haber previsional, sino sí que libremente lo pueda hacer con lo que logró en su vida activa y como producto de su esfuerzo, dedicación y capacitación.

La medida de ese reconocimiento será el tope o límite máximo de su haber previsional, que estará dada en función de variables totales como las posibilidades financieras del régimen, la distancia con el promedio salarial, las condiciones socioeconómicas de la jurisdicción, la carga por aporte a los salarios, etc.



La introducción de un tope o límite al haber, no es sólo desde el punto de vista financiero, si no es una necesidad de reafirmar la solidaridad del sistema, evitando las situaciones de injusticias provocadas por los grandes distanciamientos en los haberes, que a veces llegan a impedir la posibilidad de fijar dignamente los mínimos, dejando la sensación de qué son los aportantes de menos recursos los que financian las prestaciones desmedidas.

La evolución de la legislación previsional en nuestro país, sobre todo a la luz de diversos instrumentos internacionales que establecen el derecho humano a la seguridad social, con carácter universal, obligan a inferir que los "principios" de proporcionalidad y sustitutividad del haber jubilatorio carecen de fundamento constitucional, por cuanto en la misma no se fija ningún criterio específico de movilidad. En efecto, es el poder constituido el encargado de fijar los criterios a partir de los cuales se podrá alcanzar un porcentaje de movilidad acorde. En un escenario ideal, debería depender de diversos factores, como el contexto socioeconómico reinante, los recursos disponibles en el sistema previsional, la necesidad de ampliar la brecha de cobertura social, el carácter solidario del sistema, etc." "...Ello significa que la razonable proporción que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad debe ponderarse con otros principios fundamentales como la solidaridad, la universalidad, la redistribución de riquezas, la subsistencia digna, la sustentabilidad económica y financiera, etc.

Y es acá donde la solidaridad social debe expresarse con normas acordes. Para lograrla es que es justo que los aportes sean crecientes desde la base en la pirámide de ingresos hasta el vértice de los que mayores ingresos reciben como decrecientes en los beneficios desde el vértice hacia la base. Podemos llamarla "pirámide inversamente proporcional."

1) g- SUSTENTABILIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Estos son dos conceptos que van de la mano. Debemos lograr la sustentabilidad sostenible" en el tiempo y mantenerla en el equilibrio para que siga siendo sustentable.



Chirinos lo menciona como el principio de AUTONOMÍA FINANCIERA Y ECONÓMICA.

Este principio es el que determina por sí y ante sí cuál es el sistema financiero y qué utilizará a fin de financiar la cobertura de las contingencias. Al mismo tiempo, significa que el propio sistema determinará el modo de distribuir los fondos, la extensión de las coberturas, los gastos de gestión etcétera. Este principio es de vital importancia para lograr la eficacia veracidad del sistema, su credibilidad, y evita la distracción de los fondos hacia otros fines que los que le dan origen; asegura una sana administración y una correcta determinación de los recursos, etc.

Los seguros sociales contributivos para su viabilidad deben ser sustentables y tratándose de empleados públicos provinciales, autosustentables. Es decir, que las contribuciones del empleador y los aportes de los empleados, deberían ser suficientes para su financiamiento, para "sostenerlos" en el tiempo. Y van a depender de "variables paramétricas" que las define el "órgano inspirador" del sistema. Entonces quienes las definen deberán hacerlo sistémicamente, es decir, como un subsistema de la Provincia de Santa Fe y dentro de parámetros predeterminados. Estos son, el principio rector de la Seguridad Social, es decir el de la "solidaridad social", además, el de "suficiencia" de las prestaciones, el de "progresividad" de los derechos y todos ellos teniendo en cuenta que el subsistema a diseñar sea "sustentable y sostenible". En el trayecto se deberán resolver los requisitos de acceso, edad, años de aportes, la tasa de sustitución (suficiencia), el cálculo de haber, la movilidad de las prestaciones, etc.

Cuanto más tiempo transcurra la reingeniería del subsistema, más abrupto tendrá que ser el cambio en alguno de los parámetros. Esta afirmación quedó demostrada después del cálculo e informe actuarial realizado en el año 2014 con proyecciones hasta el año 2030. Si en aquel momento se hubiesen realizado las reformas aconsejadas, hoy tendríamos otro panorama.

Los regímenes previsionales deben ser monitoreados permanentemente ya que la realidad cambiante exige que las Leyes se adapten a los nuevos escenarios.

Todos los indicadores oficiales publicados y presentados por las autoridades de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia ante la "comisión parlamentaria"



creada por la Ley N° N° 14.268 demuestran palmariamente el gran déficit del sistema y por lo tanto lo imprescindible y urgente que es aprobar una reforma o reingeniería del régimen previsional santafesino.

2) EL PROYECTO

El presente proyecto tiene una doble finalidad. Por un lado, atender el déficit de la Caja de Jubilaciones y Pensiones el que, por la falta de sustentabilidad propia del sistema previsional más el corte de las transferencias del Estado Nacional que hasta el mes de julio asciende a \$206.750.000.000. Por otro lado, alcanzar un sistema previsional sustentable en el que las aportaciones de los trabajadores respondan a un principio de solidaridad y con un criterio de justicia distributiva.

2) a- Emergencia Previsional

En primer lugar, se propicia la declaración de emergencia del sistema previsional de los empleados públicos y funcionarios de la Provincia de Santa Fe regulados en la Ley N° 6915 y modificatorias, Ley N° 11530 y sus modificatorias del Personal Policial, Penitenciario e IAPIP y de la Ley N° 12464 del Régimen Opcional Docente, por el término de dos (2) años contados a partir de la publicación de la presente, prorrogable por dos (2) años a instancia del Poder Ejecutivo Provincial si subsisten las condiciones contempladas para la presente.

En este punto es preciso considerar que el déficit del sistema previsional santafesino se viene incrementando año a año, en el año 2018 fue de \$7.334.000.000, en el 2019 ascendio a \$13.539.000.000, en el 2020 llego a \$22.762.000.000, en el 2021 fue de \$39.945.000.000, en el 2022 el mismo alcanzó \$63.927.000.000, duplicandose en el 2023 a \$129.700.000.000 y estimandose para este año 2024, de no realizarse reformas en más de \$400.000.000.000.

Teniendo en cuenta que el Déficit hasta el mes de Julio del corriente año conjuntamente con la complementaria de dicho mes alcanza a \$206.750.000.000.

La situación descripta no puede sostenerse sin tomar medidas urgentes y contundentes, que pongan freno al incremento sostenido que viene produciéndose



año a año y que genera que todos la ciudadanía santafesina tenga que cubrir el desequilibrio de un sector.

Dicho marco se encuentra profundamente agravado por el comportamiento que del Estado Nacional ha venido sosteniendo de un tiempo a esta parte, en tanto que, pese a las obligaciones asumidas a los largo del tiempo para financiar los déficits de las Cajas provinciales no transferidas, incumpliendo sistemáticamente sus obligaciones desde el año 2020 a esta parte.

En efecto, existe un compromiso, plenamente vigente, por el cual el Estado Nacional acordó con esta provincia el efectivo pago del déficit correspondiente que surgiera de los sistemas previsionales provinciales que no fueron transferidos al Estado nacional. Asimismo, también existe un compromiso concreto de abonar en forma mensual adelantos de la obligación que finalmente se determine.

Sin embargo, el Estado Nacional comenzó a incumplir sus obligaciones con la Provincia de Santa Fe a partir del año 2020 en un claro apartamiento de los acuerdos celebrados. A partir de dicha fecha, dejó de simular los desequilibrios y comenzó a determinarlos a partir de la aplicación de parámetros correspondientes a años anteriores, a pesar de que la Caja de Jubilaciones y Pensiones cumplió regularmente con su obligación de comunicar los desequilibrios fijados.

A partir de ello, las remesas correspondientes a los ejercicios posteriores no representaron el déficit efectivo existente, implicando en consecuencia una compensación reducida y mínima en comparación con aquella resultante de simular el déficit vía el sistema de actualización SIPA, de acuerdo con lo que establecía el régimen legal vigente. En efecto, en el año 2020 se tomó como base el déficit de 2017, en 2021 se tomó como base el déficit de 2018, y en 2022 y 2023 la base fue el déficit convenido del año 2019.

Esos incumplimientos determinaron el inicio de una demanda ante este tribunal, que fue caratulada como "Provincia de Santa Fe, c/ Estado Nacional (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación) y Otro



s/Cobro De Pesos" y su número de expediente es CSJ 1970/2023 y que se encuentra actualmente en trámite.

Esta situación de incumplimiento material de las obligaciones asumidas por el Estado Nacional se vio acentuada por una nueva decisión unilateral que, yendo un paso más allá, elimina la reglamentación acordada para asegurar el sistema de anticipos.

El 26 de diciembre de 2023, al no existir un presupuesto aprobado para el año 2024, el Poder Ejecutivo de la Nación, a través del decreto 88/2023, dispuso prorrogar el Presupuesto General de la Administración Nacional para el año 2023, con sus normas modificatorias y complementarias. A pesar de ello, durante los primeros meses de 2024 persistieron los incumplimientos del Estado Nacional frente a las provincias que no transfirieron sus cajas de previsión.

Al tiempo que persistían los incumplimientos del Estado Nacional, el 26 de marzo de 2024 el Poder Ejecutivo de la Nación emitió el decreto 280/2024, por el cual excluyó de la prórroga del presupuesto a "los artículos 81, 92, 93 y 94 de la Ley -N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023...". De allí que el PEN haya tenido que recurrir a la herramienta del decreto 99 inc. 3 CN, pues solo modificando las leyes de presupuesto y de administración financiera podía disponerse la suspensión del financiamiento de los déficits de las cajas jubilatorias.

La decisión del Estado Nacional incumple todo lo acordado con la Provincia de Santa Fe, a la cual le genera una grave crisis presupuestaria al obligarla a financiar con sus propios recursos y en medio de una situación de emergencia, un déficit previsional que en otras provincias el Estado Nacional afronta con las rentas generales, produciendo, de este modo, no solo un incumplimiento contractual sino también una discriminación arbitraria en perjuicio de Santa Fe y una flagrante violación a los derechos previsionales de la ciudadanía santafesina, en tanto, se suspende el pago de los anticipos y se incumplen flagrantemente las obligaciones asumidas y se desfinancia al sistema previsional.



En virtud de ello, la Provincia ha iniciado una nueva demanda con el Estado Nacional solicitando la inconstitucionalidad del Decreto N° 280/2024 "Provincia de Santa Fe, c/ Estado Nacional (ANSES) s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad y Cobro de Pesos"y su número de expediente es CSJ 1424/2024 y que se encuentra actualmente en trámite.

Es preciso mencionar que, si bien la situación descripta agrava la condición del déficit y la sustentabilidad de la Caja, tampoco hay que concluir que en caso de que el Estado Nacional se ponga al día con las deudas asumidas implicaría una solución definitiva para los desequilibrios financieros que esta evidencia.

Para atender la situación descripta se proponen las siguientes medidas:

 a- 1. Creación de un aporte solidario para beneficiarios y beneficiarias de la Caja de Jubilaciones y Pensiones.

Teniendo en cuenta que el gran déficit del sistema lo soportan - en su conjunto- los y las contribuyentes de la provincia, en beneficio de los que accedieron a las distintas prestaciones del régimen previsional, se propone la creación de un "aporte solidario" que aumenta progresivamente desde el dos por ciento (2%) sobre todos los beneficios cuyo importe resulte superior a (2) dos y hasta (5) cinco jubilaciones mínimas hasta el seis por ciento (6%) sobre todos los beneficios superiores a catorce (14) jubilaciones mínimas. Siguiendo la premisa de que a mayores ingresos, mayores alícuotas.

2) a- 2. Creación de un aporte solidario para personal en actividad.

En igual sentido, se le va a solicitar al personal en actividad que ocupe un cargo de conducción política o de gabinete que haya ingresado desde el 11 de diciembre de 2023 en adelante del Poder Ejecutivo, los legisladores y legisladoras y las autoridades superiores de ambas Cámaras, los y las integrantes Corte Suprema de Justicia de la Provincia, el Procurador General, las y los magistrados y demás integrantes que ocupen un cargo con categoría presupuestaria de Secretario de Circuito o más, el o la Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación, el o la Defensora General de la Provincia y todos quienes ocupen un cargo con categoría presupuestaria de Secretario de Circuito o más de dichos órganos, las y los vocales



del Tribunal de Cuentas, las y los Defensores del Pueblo y los órganos de conducción superior de las entidades descentralizadas y empresas del Estado provincial realicen un aporte solidario durante treinta y seis (36) meses equivalente a un dos con setenta y siete por ciento (2,77%) del haber, tomando como base el que hubiera percibido durante el mes inmediato anterior a la vigencia de la presente ley, el que se actualizará si hay variación en las remuneraciones. Tendrá la opción de realizar el aporte de una sola vez.

- 2) b- Reforma Previsional. Sustentabilidad de la Caja de Jubilaciones y Pensiones.
 - 2) b- 1. Aumento del porcentaje de aportes.

También se propicia una escala diferenciada de aportes a fin de que quienes reciben mayores ingresos financien en mayor medida el sistema para contrarrestar la situación financiera deficitaria, garantizando un sistema integral, sostenible y sustentable, sin precarizar sus prestaciones.

En este sentido, se aportará también progresivamente en aumento desde el el (15,5%) quince con cincuenta por ciento para el Nivel I de la Administración Pública Provincial, sin antigüedad hasta el veintiuno por ciento (21%) quienes perciban una remuneración superior a (11) once veces la correspondiente al Nivel I. Por su parte, el Estado Provincial hace su esfuerzo como empleador para dar mayor sustentabilidad al sistema con una contribución del (19%) diecinueve por ciento del total de las remuneraciones del personal en actividad.

Asimismo, en el caso de las pensiones, jubilaciones por invalidez y/o compensación de exceso de edad por falta de servicios se prevén aportes personales hasta que cumpla los requisitos mínimos o por el tiempo de goce del beneficio previsional. Esta propuesta tiene que ver con que se pueden acceder a los beneficios con solo estar en actividad o con muy pocos años de servicios con aportes. Es importante mencionar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe en autos " Pérez, Dolores Otilia Luque de



c/Provincia de Santa Fe s/RCAPJ", sentencia del 24.6.1992, R.A. y S.T. 94 p.287/294 permite que no computen servicios de otros regímenes prestados bajo el régimen de reciprocidad y ordena a la Caja Provincial otorgar el beneficio, por lo que, a los fines de mejorar la sustentabilidad del sistema y por razones de equidad, es razonable que se descuenten los aportes personales por el tiempo necesario para cumplir con los requisitos de servicios mínimos establecidos para el acceso a la jubilación ordinaria o hasta el límite temporal del goce del beneficio.

Por otro lado, se incorpora la posibilidad de que los aportes se incrementan con la primera remuneración percibida por el personal que ingresa como activo o cuando se reincorpore si no sufrió este descuento anteriormente, inclusive cuando se tratare de autoridades políticas o electivas, deducible en doce (12) cuotas que se actualizarán si hay variación en las remuneraciones, con la opción para el personal de que se realice de una sola vez. Esta medida, se encuentra prevista en otros regímenes previsionales tales como la Caja Municipal de la ciudad de Santa Fe, el Instituto Municipal de Previsión Social de Rosario y la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.

2) b- 2. Tope en los haberes jubilatorios.

En consonancia con ello, resulta, equitativo la modificación del tope en el monto de los haberes jubilatorios máximos sacándolo de la esfera del Poder Judicial, lo que ha traído como consecuencia que se han elevado los montos de las jubilaciones máximas hasta llegar a treinta dos veces la jubilación mínima en el año 2023, por lo que en esta Ley se la concatena con veinte (20) jubilaciones mínimas, calculando de esta manera la prestación máxima del sistema dentro del ámbito de la Administración Central. En este punto, es preciso ponderar que el haber máximo de (20) jubilaciones mínimas calculado al mes de junio hubiera sido de \$ 7.037.837.

2) b- 3. Compensación.

Por su parte y en función de lo ya expresado es necesario eliminar la compensación del exceso de servicios con falta de edad (lo que se denomina en la

Contract of



Provincia de Santa Fe Poder Ejecutivo

Ley viceversa), como así también el beneficio de la fracción prevista en el artículo 67, segundo párrafo de la Ley N° 6915, la utilización de los servicios a los que han accedido por la Ley N° 24476 de moratoria, ya que han producido graves distorsiones al régimen previsional, o porque han permitido acceder a los beneficios a edades más tempranas, o porque se han utilizado de manera distinta el alcance que le pretendió dar la norma a la moratoria previsional, esto es, para mejorar el porcentaje del haber jubilatorio cuando la esencia de la jubilación ordinaria es cubrir la contingencia de vejez

No obstante, se permite seguir compensando el exceso de edad con falta de servicios por razones de equidad con los demás aportantes al sistema, se formula un cargo por los aportes personales que correspondan hasta completar la base de treinta (30) años de servicios.

2) b- 4. Base de cálculo del haber.

La modificación del artículo 70 de la Ley N° 6915 tiene la finalidad de clarificar el concepto de remuneración a los fines de la percepción de los aportes y contribuciones, así como para el cálculo de las distintas prestaciones previsionales. En tal sentido, consideramos que no es razonable sostener que un determinado rubro no es remunerativo luego pase a integrar el haber previsional cuando en su oportunidad no fue objeto de retenciones previsionales. Esta situación claramente atenta contra el financiamiento del sistema de la seguridad social y precisa de la articulación de materias tan vinculadas como lo son la laboral y la previsional, manteniendo criterios conceptuales uniformes.

2) b- 5. Pilar complementario.

A su vez se propone la creación de un pilar complementario. Se trata de una forma distinta de cálculo del haber inicial de las jubilaciones donde al promedio de las remuneraciones de los últimos ciento veinte (120) meses se le aplica una alícuota de reducción del veinte por ciento (20%) en concepto de aporte solidario al sistema. Luego, se calcula el porcentaje jubilatorio correspondiente y, por último, se le adiciona un pilar complementario que es el cincuenta por ciento (50%) del Nivel I



de la Administración Escalafón decreto 2695/83. Esta fórmula de cálculo genera un haber más alto para los que perciben las prestaciones más bajas y va decreciendo para los beneficiarios de las prestaciones más altas. Esto implica una fórmula virtuosa que determina que los que tienen mayores necesidades perciban proporcionalmente un haber más alto que quienes pueden perfectamente hacer frente a su subsistencia y mantener un nivel de vida razonable y similar al que tenían como activos. De esta manera, se crea un sistema más justo y solidario, sin afectar los haberes de la mayoría de los beneficiarios

2) b- 6. Movilidad.

En lo que hace al traslado de los incrementos del personal en actividad a los beneficiarios de la Caja de Jubilaciones, se continúa utilizando el procedimiento de los coeficientes sectoriales, con la aclaración de que si el aumento no es único para todo el sector se utilizará un "promedio ponderado". Dichas variaciones tendrán vigencia a los sesenta (60) días de la fecha dispuesta para los activos. De esta manera se garantiza que ingresen los aportes personales y las contribuciones patronales a la Caja antes del pago, tanto de los distintos sectores del Estado Provincial, como de los Municipios y Comunas adheridos y de los demás aportantes al sistema.

2) b- 7. Cómputo diferenciado.

Al respecto se mantienen las mismas condiciones para el acceso al Cómputo diferencial, pero se incrementan en un dos por ciento las alícuotas del aporte personal, con la particularidad que la opción debe realizarse en actividad, a partir de la misma los aportes serán exigibles en un cincuenta por ciento (50%) el aporte adicional, de esta manera es justo y gradual el pago y no se afecta sustancialmente el haber del beneficio jubilatorio.

2) c- Pensiones.



En lo que se refiere al capítulo de Pensiones, se han introducido modificaciones importantes a los fines de adaptar la normativa a los nuevos patrones sociales, más acordes con las nuevas estructuras familiares, con el rol de la mujer en la sociedad actual y con una mayor protección para los niños, niñas y adolescentes, sobre todo, protegiendo y favoreciendo las trayectorias escolares y de formación laboral.

Se incluye a la cónyuge separada de hecho, dentro de la nómina de derechohabientes precisamente en para adaptar la normativa a la realidad social, adhiriendo al inciso f) del artículo 25 de la Ley N° 6915 y modificatorias y artículo 23 inciso f) de la Ley N° 11530.

Es mayoritaria y a nuestro criterio más acorde al concepto de pensión la consideración de que quien resulte ex cónyuge de una persona fallecida y reciba una cuota alimentaria pueda acceder al beneficio, en virtud de que la contingencia de muerte produce un desamparo o carencia que amerita la cobertura de parte de la previsión social; y esta idea se refuerza en atención a que estamos tratando temas de seguridad social, con normas y principios propios, tal como se consignó *supra*.

Por lo demás, esta es la solución que históricamente contempló la Ley N° 6915 desde su redacción original hasta la actualidad, no obstante, las sucesivas modificaciones realizadas sobre la nómina de personas con derecho a pensión que, por lo general, restringieron el número al cual se acordaba ese derecho, sin que quien resulte ex cónyuge alimentado haya sido contemplado, por lo que, a los fines de tomar en consideración los distintos cambios que se vienen produciendo en las estructuras familiares, por medio de la presente Ley se propicia una modificación en este sentido.

Con respecto al porcentaje del beneficio que le correspondería percibir, la Jurisprudencia en este sentido en el precedente de Páez de González, Esther L.V. Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, JA 1995-IV 638, Corte Suprema 28/9/1993, en la causa Parets, Adriana Hilda c/Anses s/Pensiones, pag 888, XXXVIII, determino que a *la ex cónyuge le correspondía la obtención del*



beneficio en la misma proporción en la cual se había dispuesto en la cuota alimentaria.

En razón de ello, en la modificación propuesta se procedió a incorporar el último párrafo, prescribiendo expresamente que el haber al que tendrán derecho lo será en proporción a la cuota alimentaria, la que no podrá afectar la cuota parte de quienes concurran como beneficiarios. Consecuencia de la limitación, es que no se pueda acrecer la parte de quienes sufran la baja del beneficio. Además, en este caso el sistema prevé que se pierda el derecho a la pensión frente a un nuevo matrimonio o nueva convivencia, supuesto en el que cesaría el desamparo.

En efecto, cuando se accede al beneficio a edades tempranas se otorga por tiempo determinado, ya que se considera que la persona se encuentra en condiciones de acceder al mercado laboral y obtener los recursos necesarios para su subsistencia, de lo contrario, permitir el acceso a la pensión sin tope de tiempo, trae como consecuencia que estamos ante beneficios que podrían pagarse por más de cincuenta (50) años, afectando la sustentabilidad del sistema. Este criterio contiene un espíritu similar a la previsión del artículo 434 inciso b) cuando se refiere a alimentos fijados posteriores al divorcio.

No obstante, se contempla la situación de los beneficiarios que son mayores de cincuenta y cinco (55) años que han vivido en otra realidad social, en la que los roles familiares eran distintos, otorgando el beneficio con carácter vitalicio si esa persona demuestra que no tiene otro sustento de vida. Misma situación se prevé para cuando el fallecimiento se hubiere producido en ocasión y por causa del empleo.

A su vez, se deja expresamente establecido que quien resulte cónyuge supérstite conserva el derecho a contraer nuevamente matrimonio o cuando se unen en unión convivencial, manteniendo la percepción del haber de pensión pero sin posibilidad de acumular beneficios.

En el régimen actual, quienes estudian quedan desprotegidos a los veintiún (21) años cuando es altamente probable que no hayan culminado con sus estudios se propone la modificación de extender el límite de edad hasta los



veinticinco (25) años, ya que el derecho previsional no puede desconocer la realidad fáctica que demuestra que los programas terciarios y/o universitarios de las distintas carreras se han prolongado. Resulta prácticamente imposible que quien ingresa a estudiar a los dieciocho (18) años, concluya su carrera con veintiún (21) años, entendiendo esta medida como una manera de favorecer las instancias de formación académica y laboral.

En el caso de las o los hijos incapaces, esta propuesta trae aparejada una modificación de la Ley que guarda coherencia con todo el sistema que ya no necesariamente pierden el beneficio por contraer matrimonio o celebrar una unión convivencial en tanto, ya no pierden el beneficio si la pareja, cónyuge o conviviente, no puede sostenerlo económicamente.

Por último, se propicia un incremento del plazo para considerar a un matrimonio "in extremis", en tanto, se pierde el derecho a pensión por muerte de una enfermedad preexistente dentro de UN AÑO, salvo que el matrimonio se hubiere celebrado para regularizar una situación de hecho. En este punto, entendemos que con los avances que se han producido en la medicina en los tiempos actuales, es preciso considerar que la expectativa de muerte se ha extendido y es altamente probable tener conocimiento con anterioridad.

2) d- Régimen opcional docente.

En relación al régimen docente, se establece como principio general que se accede a los beneficios con sesenta (60) años tanto para hombres como para mujeres, en orden a equiparar el tratamiento con independencia del género. No obstante, se priorizan las tareas propias docentes, en tanto, se pueden acceder a los beneficios con cincuenta y siete (57) años de edad y treinta (30) de servicios siempre frente al aula, con cargo directivo o supervisión, se pueden jubilar ambos con el 76% se incrementará un (2%) por cada año de servicio docente trabajado, hasta llegar al tope del (82%), estableciendo asimismo la progresividad de la aplicación, en tanto se prevé acrecer seis meses (6) por año para no perjudicar a quienes se encuentran próximos a acceder a los beneficios.



En cuanto a la compensación, sólo se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios docentes mínimos requeridos, (2) años de excedente por uno (1) de servicio y, paralelamente, se cobra por los servicios compensados en razón de que, como se consignó supra, genera un desequilibrio económico el hecho de que se accedan a beneficios sin que se hayan cubierto la totalidad de los años necesarios para acceder al sistema.

2) e- Régimen policial, del servicio penitenciario y IAPIP.

En este sector, se prevé un aumento de los porcentajes de aportes teniendo en cuenta la jerarquía y el agrupamiento o escalafón al que pertenecen, priorizando el principio general de que quien tiene remuneraciones más altas en quien más contribuye al sostenimiento del sistema. Es así que, para los agrupamientos Ejecución y Coordinación, y cuadros de Suboficiales del personal penitenciario se prevé una alícuota del diecisiete por ciento (17%), lo que representa medio punto más al que abonaban con el régimen actual; para el agrupamiento Supervisión y el personal del I.A.P.I.P Ley 9907, se establece una alícuota del dieciocho por ciento (18%) y para el , agrupamiento Dirección y cuadro de Oficiales del personal penitenciario se estipula una alícuota del veinte por ciento (20%). En este mismo sentido, se contempla un aumento de la contribuciones patronales de veintiún por ciento (21%) a veintidós por ciento (22%).

Se priorizan las funciones que son estrictamente de seguridad, en tanto, se les permite a quienes revisten en los Escalafones General del personal policial, Cuerpo General y Profesional Especialidad Sanidad del personal penitenciario acceder a los beneficios con anterioridad, esto es, con treinta (30) años de servicios, a través del retiro voluntario. En este caso, se puede obtener un beneficio equivalente al ochenta por ciento (80%) que se incrementará en uno por ciento (1%) por cada año de servicio efectivo prestado hasta llegar al tope del ochenta y cinco por ciento (85%), dejando establecido también que cuando se ocupare el cargo de jefe o subjefe de policía de la Provincia será equivalente al cien por ciento (100%) de la remuneración.



En otro orden, se equiparan a quienes revisten en los Escalafones Profesional, Servicios y Técnico del personal policial y Escalafón Administrativo, Profesional Especialidad Reintegración Social, Docente del personal del personal penitenciario y personal del IAPIP al personal de la administración central, en razón de que cumplen el mismo tipo de funciones, accediendo con los mismos requisitos y con un haber que será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración que percibían como activos.

Por último, se determina el principio de que la destitución de la fuerza no da derecho a haber, no obstante, atendiendo a la naturaleza asistencial de los beneficios de pensión, se contempla a la familia del destituido siempre que no acrediten ingresos para autosustentarse.

3) Disposiciones transitorias.

En este Título se contempla la forma de implementación de los cambios proyectados de modo tal que su implementación resulte progresiva.

En primer lugar y en relación a los trámites ya iniciados para obtener el beneficio es preciso categorizar dos situaciones bien diferenciadas y que, entendemos, deben tener un tratamiento diferente. Por un lado, un gran cúmulo de personas que han iniciado el trámite previendo el cambio de régimen y con lo voluntad de obtener el beneficio a corto plazo y, por otro lado, otro grupo de personas que sólo inician el trámite, no obstante, lo dejan paralizado por lo que no se advierte un inequívoca voluntad de jubilarse sino que sólo lo dejan pendiente para cuando lo consideren oportuno. En relación a ambas cuestiones, se prioriza en este punto la voluntad de jubilarse y no la especulación de tiempo.

Por tanto, se contempla la posibilidad de que accedan a los beneficios con el régimen vigente hasta la actualidad a quienes cumplan los tres (3) requisitos siguientes: 1) hayan iniciado el trámite tendiente a la obtención del beneficio jubilatorio; 2) hayan obtenido el dictamen jurídico favorable de la Caja; 3) no se encuentren prestando efectivamente servicios como activos por haber sido aceptada su renuncia por el empleador o, sin que se pueda acreditar dicho extremo, se



encuentre gozando de la licencia anual obligatoria previa al cese de relación de dependencia. En otras palabras, se ponderan a los trámites que se encuentren activos a la publicación de la ley.

A su vez, y atendiendo a la gran cantidad de inicio de trámites en los últimos meses, posiblemente previendo el cambio de régimen, y a la imposibilidad material de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de procesar los mismos, se considera que los trámites ya iniciados que, al momento de la publicación de la presente ley, se encuentren en trámite en la Caja a la espera del dictamen jurídico, podrán acceder al beneficio conforme el régimen anterior si dicho dictámen resulta favorable. Otorgándole un plazo de noventa (90) días hábiles para resolverlos.

Como dijimos más arriba, los trámites ya iniciados que, al momento de la publicación de la presente ley, hubieren obtenido dictámen favorable y se hayan paralizado por un período superior a seis (6) meses por voluntad del interesado podrá acceder al beneficio con el régimen jurídico vigente al momento del cese de la prestación de servicios.

En otro orden, se establece una delegación en el Poder Ejecutivo para que, en caso de que el Estado Nacional aumente las edades para acceder a los beneficios jubilatorios en virtud del sistema integrado de jubilaciones y pensiones nacionales Ley N° 24241, a incrementarlas hasta llegar a las mismas edades, debiendo a su vez, determinar la gradualidad de su implementación. Este punto está en consonancia con todo lo expresado a lo largo de la presente fundamentación y, sobre todo, con el hecho de que si las edades aumentan para los beneficiarios y beneficiarias de las Cajas que fueron transferidas al Estado Nacional, resultaría lógico que se aumenten en la misma proporción para las Cajas no transferidas, sin tener que transitar el mecanismo parlamentario para obtener dicho incremento.

Por último, se prevén una serie de artículos tendientes a establecer las escalas para la progresividad de la implementación del nuevo régimen y a la reglamentación por parte del Poder Ejecutivo respecto de los pormenores para la aplicación de la presente ley y, paralelamente, de un nuevo procedimiento



administrativo para la obtención de los beneficios jubilatorios más acorde a estos tiempos.

4) Conclusiones.

La Necesidad de Reforma surge cuando en un sistema de previsión social muestra deficiencias o inadecuaciones para satisfacer las coberturas de las contingencias y resulta deficitario. La reforma de la Caja de Jubilaciones de la Provincia de Santa Fe, debe buscar actualizar y mejorar el sistema previsional para hacerlo más efectivo, justo y solidario. Para ello se deberá tener en cuenta que la seguridad social, al hacer referencia a la previsión, se refiere a la planificación anticipada para proteger a las personas contra riesgos futuros, como la vejez, la invalidez y la muerte.

La previsión como centro de este organismo, es un componente clave que motiva la necesidad de esta reforma para asegurar que se pueda enfrentar futuros desafíos, todo ello, sin perder de vista que los Derechos Sociales son las garantías que los trabajadores y beneficiarios tienen para acceder a condiciones de vida dignas y servicios básicos. Además, la reforma debe modificar los ejes de su financiamiento, los aportes que los trabajadores hacen a lo largo de su vida laboral y se debe asimismo ajustar las contribuciones, beneficios y los criterios de requisitos exigibles para garantizar la equidad y la sostenibilidad del sistema.

Toda reforma previsional debe basarse en un criterio de Solidaridad que es el principio según el cual los trabajadores contribuyen al sistema previsional en función de su capacidad y reciben beneficios según sus necesidades. La solidaridad busca asegurar que el sistema sea justo y equitativo, la reforma deberá seguir ese sentido. Se deberán ajustar los mecanismos de solidaridad para mejor adaptarse a las realidades de aportes, contribuciones y prestaciones, centro del sistema previsional santafesino, para ello también deberá reverse la pretendida sustitutividad de las prestaciones, es decir, esa capacidad del sistema previsional de relacionar los ingresos que en actividad recibía el mabajador y las prestaciones que debido a situaciones como enfermedad o vejez o muertes tendrá derecho como beneficiario.



También se deberá observar lo necesario para que el sistema previsional santafesino, sea sustentable, que se refiere a la capacidad de mantenerse operativo y efectivo a largo plazo sin agotar sus recursos, se deberá mejorar la sustentabilidad financiera, asegurando que pueda continuar ofreciendo protección a futuras generaciones pero sin perder de vista la sostenibilidad, para ello, deberán tenerse en cuenta factores económicos, demográficos y sociales.

Toda la reforma deberá llevarse a cabo con un criterio de progresividad, que implica diseñar de manera tal que las cargas y los beneficios se distribuyan equitativamente entre las personas con diferentes niveles de ingresos, para hacer que el sistema resulte progresivo para reducir desigualdades y mejorar la justicia social.

Saludo a V.H. atentamente.

Y

FABIÁN LIONEL BASTÍA MINISTRO DE GOBIERNO E INNOVACIÓN PÚBLICA

MAXIMILIANO PULLARO GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TÍTULO I. DECLARACIÓN DE EMERGENCIA PREVISIONAL.

Artículo 1: Emergencia. Declárase la emergencia del régimen previsional de los empleados públicos y funcionarios de la Provincia de Santa Fe regulados en la Ley N° 6915 y modificatorias, Ley N° 11530 y sus modificatorias del Personal Policial, Penitenciario e IAPIP y de la Ley N° 12464 del Régimen Opcional Docente, por el término de dos (2) años contados a partir de la publicación de la presente, prorrogable por dos (2) año más a instancia del Poder Ejecutivo Provincial si subsisten las condiciones de falta de sustentabilidad contempladas para la presente declaración.

- **Artículo 2**: **Aporte solidario.** Los beneficiarios y beneficiarias de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe actuales o que se incorporen en el futuro, deben realizar un aporte sobre el total del beneficio que perciben, durante el plazo de vigencia de la remergencia declarada y de acuerdo a la siguiente escala:
- a) Con el descuento del dos por ciento (2%) sobre todos los beneficios cuyo importe resulte superior a (2) dos y hasta (5) cinco jubilaciones mínimas;
- b) Con el descuento del tres por ciento (3%) sobre todos los beneficios cuyo importe resulte superior a (5) cinco y hasta (8) ocho jubilaciones mínimas;
- c) Con el descuento del cuatro por ciento (4%) sobre todos los beneficios cuyo importe resulte superior a (8) ocho y hasta (11) once jubilaciones y mínimas;
- d) Con el descuento del cinco por ciento (5%) sobre todos los beneficios cuyo importe resulte superior a (11) once y hasta (14) catorce jubilaciones mínimas,
- e) Con el descuento del seis por ciento (6%) sobre todos los beneficios superiores a catorce (14) jubilaciones mínimas.
- Los beneficiarios o beneficiarias que perciban más de una prestación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones realizarán el aporte solidario sobre la sumatoria de ambos beneficios y de acuerdo a la escala anterior.
- No realizarán aportes solidarios quienes perciban beneficios inferiores a las dos (2)



Artículo 3: Aporte solidario del personal en actividad. El personal en actividad que ocupe un cargo de conducción política o de gabinete que haya ingresado desde el 11 de diciembre de 2023 en adelante del Poder Ejecutivo, los legisladores y legisladoras y las autoridades superiores de ambas Cámaras, los y las integrantes Corte Suprema de Justicia de la Provincia, el Procurador General, las y los magistrados y demás integrantes que ocupen un cargo con categoría presupuestaria de Secretario de Circuito o más, el o la Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación, el o la Defensora General de la Provincia y todos quienes ocupen un cargo con categoría presupuestaria de Secretario de Circuito o más de dichos órganos, las y los vocales del Tribunal de Cuentas, las y los Defensores del Pueblo y los órganos de conducción superior de las entidades descentralizadas y empresas del Estado provincial deberán realizar un aporte solidario durante treinta y seis (36) meses equivalente a un dos con setenta y siete por ciento (2,77%) del haber, tomando como base el que hubiera percibido durante el mes inmediato anterior a la vigencia de la presente ley, el que se actualizará si hay variación en las remuneraciones. Tendrá la opción de realizar el aporte de una sola vez.

Artículo 4: Comisión Técnica. Créase una Comisión Técnica de Control y Seguimiento de la emergencia previsional que será integrada por dos (2) integrantes de la Cámara de Senadores, dos (2) integrantes de la Cámara de diputados y dos (2) integrantes del Poder Ejecutivo designados por su titular. Constituida la misma, se dará sus propias autoridades y establecerá su modo de funcionamiento.





TÍTULO II. MODIFICACIONES A LOS REGÍMENES. Capítulo I. RÉGIMEN GENERAL.

Artículo 5: Aportes. Sustitúyase el inciso 2 y el 9 a) del artículo 3 de la Ley N° 6915 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- 2) Con el aporte mensual del personal en actividad calculado sobre el total de las remuneraciones de conformidad a la siguiente escala:
 - a) Quienes perciban una remuneración cuyo importe resulte la correspondiente al Nivel I de la Administración Pública Provincial sin antigüedad, el (15,5%) quince con cincuenta por ciento del total;
 - b) Quienes perciban una remuneración cuyo importe resulte entre una (1) y hasta dos (2) veces la correspondiente al Nivel I de la Administración Pública Provincial sin antigüedad, el (16,5%) dieciseis con cincuenta por ciento del total;
 - c) Quienes perciban una remuneración cuyo importe resulte entre (2) dos y hasta (3) tres veces la correspondiente al Nivel I de la Administración Pública Provincial sin antigüedad, el (17%) diecisiete por ciento del total;
 - d) Quienes perciban una remuneración cuyo importe resulte superior a (3) tres y hasta
 (6) seis veces la correspondiente al Nivel I de la Administración Pública Provincial, sin antigüedad, el (18%) dieciocho por ciento del total;
 - e) Quienes perciban una remuneración cuyo importe resulte superior a (6) seis y hasta (9) nueve veces la correspondiente al Nivel I de la Administración Pública Provincial, sin antigüedad, el (19%) diecinueve por ciento del total;
 - f) Quienes perciban una remuneración cuyo importe resulte superior a (9) nueve y hasta once (11) veces la correspondiente al Nivel I de la Administración Pública Provincial sin antigüedad, el veinte por ciento (20%) del total.
 - g) Quienes perciban una remuneración superior a (11) once veces la correspondiente al Nivel I de la Administración Pública Provincial sin antigüedad, el veintiuno por ciento (21%) del total.

Contribuciones. 9) a) Con una contribución a cargo del empleador del (19%) diecinueve por ciento del total de las remuneraciones del personal en actividad.

Artículo 6: Aportes. Incorpórese como inciso 16) del artículo 3 de la Ley N° 6915 y modificatorias el siguiente texto: "16) Con el aporte personal calculado de conformidad al inciso 2 del presente artículo sobre los beneficios de pensión, jubilación por invalidez y/o compensación de exceso de edad por



falta de servicios en la jubilación ordinaria, por el tiempo necesario para que se cumplan con los requisitos de servicios mínimos establecidos en el articulo 14 o hasta el límite de tiempo de goce del beneficio previsional respectivo".

Artículo 7: Aporte de ingreso. Incorpórase como inciso 17) del artículo 3 de la Ley N° 6915 y modificatorias el siguiente texto:

"17) Con el importe de la primera remuneración percibida por el personal que ingresa como activo a este régimen o cuando se reincorpore si no sufrió este descuento anteriormente, inclusive cuando se tratare de autoridades políticas o electivas, deducible en (12) doce cuotas mensuales, las que se actualizarán si hay variación en las remuneraciones. Tendrá la opción de realizar el aporte de una sola vez. En caso del personal que durante su vida activa no hubiere hecho el aporte precitado, deberá hacerlo una vez otorgado el beneficio."

Artículo 8: Aporte de progreso en la carrera. Incorpórase como inciso 18) del artículo 3 de la Ley N° 6915 y modificatorias el siguiente texto:

"18) Con el importe equivalente a la diferencia entre la remuneración que percibe el personal en actividad y el incremento que se produce por el ascenso o progreso en la carrera administrativa al que acceda, deducible en (6) seis cuotas mensuales, las que se actualizarán si hay variación en las remuneraciones. Tendrá la opción de realizar el aporte de una sola _vez."

Artículo 9: Determinación del Haber. Pilar complementario. Modifíquese el artículo 11, I- a) y b) y el IV -a) de la Ley N° 6915 y modificatorias, incorporándose al texto un cuarto párrafo y el punto VI, los que quedarán redactados de la siguiente forma, quedando firme en los mismos términos el resto del artículo:

"Artículo 11: Los montos de las prestaciones establecidas en el artículo anterior se determinarán en base al promedio mensual de la suma de las remuneraciones actualizadas percibidas por servicios con aportes, sucesivos y/o simultáneos, prestado en este u otro régimen adherido al sistema de reciprocidad jubilatoria, durante el periodo de ciento veinte (120) meses inmediatamente anteriores a la fecha de cese.

Si durante dicho el periodo que se toma en cuenta para determinar el haber, se computarán servicios prestados en otros regímenes, se equipararan las remuneraciones percibidas en ellos, a las del cargo de mayor similitud -en su cuantía- de los comprendidos en la Administración Pública Provincial, a la misma fecha que se devengaron.

Tanto las remuneraciones de los cargos que correspondan por la equiparación expresada en el párrafo anterior, como las percibidas con afiliación a este régimen serán actualizadas conforme a los montos que se perciban por dichos cargos a la fecha del cese.



A efectos del cálculo del haber inicial, previo a la aplicación de los porcentajes previstos en el apartado I, se aplicará al monto resultante establecido en el primer párrafo una alícuota del (20%) veinte por ciento en concepto de aporte solidario; creándose, además, un pilar complementario que se adicionará a dicho cálculo equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración correspondiente al Nivel I del Escalafón General Decreto Acuerdo Nº 2695/83 sin antigüedad. El mismo no podrá superar el monto que equivaldría a la alícuota del aporte solidario, en cuyo caso se aplicará en proporción.

I- Jubilación ordinaria:

- a) El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al setenta por ciento (70%) del promedio referido si al momento del cese de prestación de servicios se reuniera los requisitos del primer párrafo del artículo 14. Ese porcentaje se incrementará un dos por ciento (2%) por cada año entero de servicio computable que exceda el allí establecido, hasta un máximo del ochenta y dos por ciento (82%).
- b) El haber máximo de la Jubilación Ordinaria es el monto correspondiente a veinte (20) jubilaciones mínimas calculadas de acuerdo al punto I inciso c) del presente artículo. Quienes, al momento de la publicación de la presente, perciban haberes por sobre ese monto absorberán los futuros aumentos por el traslado de la movilidad sectorial hasta que se alcance el tope del haber máximo.
- IV-a) Pensión: El haber de las pensiones será equivalente al setenta por ciento (70%) del haber de jubilación que gozaba o le hubiera correspondido al o la causante, si concurre más de un beneficiario o beneficiaria. Sí solo hubiese uno, este porcentaje se reducirá a un sesenta por ciento (60%).

VI- Servicios con aportes: A los fines de la presente ley, se consideran servicios con aportes aquellos que fueron prestados de manera efectiva y fehaciente; siendo insuficiente para ello los servicios en los que se ha invocado aplicación de la Ley de moratoria N° 24476, aunque hubieran sido reconocidos por otros regímenes previsionales dentro del sistema de reciprocidad.

Artículo 10: Movilidad. Modifíquese el artículo 12 de la Ley Nº 6915 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 12- Los haberes de las prestaciones serán móviles, mediante coeficientes sectoriales determinados por el Poder Ejecutivo, en función de los incrementos de las remuneraciones del personal en actividad. En aquellos casos en que el aumento dispuesto para el sector activo no se refleje a través de un porcentaje único, el Poder Ejecutivo determinará el coeficiente a aplicar a través del promedio ponderado de los incrementos fijados dentro de cada sector. Las variaciones de las prestaciones tendrán vigencia a los sesenta (60) días de la fecha dispuesta para el sector activo independientemente de la fecha en que se hagan efectivas."



Artículo 11: Requisitos. Compensación. Modifíquese el artículo 14 de la Ley N° 6915 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 14: Los afiliados mujeres y varones que acrediten 60 (sesenta) y 65 (sesenta y cinco) años de edad respectivamente y 30 (treinta) años de servicios, ambos computables, podrán obtener la jubilación ordinaria establecida en éste artículo. Se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios mínimos requeridos, a razón de dos (2) años de excedente por uno (1) de servicios faltantes. En ningún caso se podrá utilizar este excedente para incrementar el haber."

Artículo 12: Derecho de Pensión. Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 6915 y modificatorias, por el siguiente texto:

"Artículo 25: En caso de muerte del personal en actividad aportante al régimen o de quien estuviere gozando de un beneficio jubilatorio o con derecho a jubilación, gozarán del derecho a pensión quienes acrediten ser:

- a) El o la cónyuge
- b) El o la conviviente
- c) Los hijos o hijas hasta los dieciocho (18) años de edad.
- d) La o el cónyuge divorciado o separado personalmente o de hecho que estuviera recibiendo una prestación alimentaria dispuesta por acto judicial, recibirá el beneficio sólo en la medida de la cuota alimentaria fijada judicialmente, aun cuando no existan otros beneficiarios.

La limitación de edad establecida en el inciso c) no rige si se encontraran incapacitados conforme a la aplicación de los baremos previsionales a la fecha del fallecimiento de el o la causante o a la fecha que cumplieran dieciocho (18) años de edad. En este caso, mantienen el beneficio aunque: a) contraigan matrimonio o se consoliden en unión convivencial si el o la cónyuge o conviviente no puede hacer frente al sostenimiento económico del mismo; b) gocen de otro beneficio de pensión derivado de uno de sus progenitores o uno no contributivo otorgado por aplicación de un régimen distinto al presente.

Se entiende que el o la derechohabiente estuvo a cargo de la persona fallecida cuando concurra en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución importe un desequilibrio esencial en su economía particular. La Caja de Jubilaciones y Pensiones podrá establecer pautas objetivas para determinar dichos parámetros.

En el supuesto del inciso. b) se considerará conviviente con derecho al beneficio a quien se encontrare conviviendo de manera singular, pública, notoria, estable, compartiendo un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo, durante por lo menos cinco (5)



años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando existan hijos o hijas reconocidos por ambos convivientes.

En el caso de quien falleciera estuviere separado podrá hacerse valer la convivencia conforme lo establecido en el párrafo precedente.

En los casos de los incisos a), b) y d) la pensión será otorgada por el plazo máximo equivalente al de la duración de la matrimonio o la unión convivencial, salvo cuando el beneficiario o la beneficiaria acredite tener más de cincuenta y cinco (55) años y no pueda demostrar otro medio de vida o cuando el fallecimiento se haya producido en ocasión y por causa del desempeño de las funciones, caso en el cual se otorgará con carácter vitalicio.

En los casos en que no pueda precisarse con exactitud la duración de la unión convivencial, el beneficio se otorgará por el plazo máximo ocho (8) años.

Artículo 13: Límites de Edad. Excepción. Sustitúyase el artículo 26 de la Ley N° 6915 y modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 26: Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 25 para los hijos o hijas que cursen regularmente estudios secundarios o superiores en establecimiento educativos reconocidos oficialmente y no desempeñen actividad remunerada. En estos casos, la pensión se pagará hasta los veinticinco (25) años de edad, salvo que los estudios hubieran finalizado antes."

Artículo 14: Concurrencia de beneficios. Sustitúyase el artículo 28 de la Ley N° 6915 y modificatorias, por el siguiente texto:

"Artículo 28: En caso de concurrencia de beneficiarios o beneficiarias, la mitad del haber de la pensión corresponde al que acreditó ser cónyuge o conviviente si concurren con los hijos o hijas en las condiciones del art. 25 inciso c), la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales.

En los casos de extinción del derecho a pensión de alguno de los o las copartícipes, su parte acrece proporcionalmente a la de los restantes, respetándose la distribución establecida en el párrafo precedente y el número de beneficiarios o beneficiarias, no pudiendo afectar la proporción de los hijos o hijas."

Artículo 15: Proporción. Derecho de acrecer. Incorpórese como artículo 29 el siguiente texto.

"Artículo 29: En el caso del inciso d) del artículo 25, cuando resulten únicos beneficiarios o beneficiarias lo sean en concurrencia con otros, el haber al que tendrán derecho lo será en proporción a la pensión tomando como parámetro la cuota alimentaria. En ningún caso se



podrá afectar la cuota parte de los restantes beneficiarios o beneficiarias ni se reconoce el derecho de acrecer de los mismos."

Artículo 16: **Sujetos excluidos del derecho de pensión.** Sustitúyase el artículo 30 de la Ley N° 6915 y modificatorias, por el siguiente texto:

"Artículo 30: No tendrán derecho a pensión. quienes encuadren los siguientes supuestos:

- a) El o la Cónyuge divorciado o separado de hecho o personalmente que no perciba prestación alimentaria establecida judicialmente;
- b) Haber incurrido en las causales de indignidad para suceder de acuerdo a las disposiciones del Código Civil y Comercial".

Artículo 17: Extinción del derecho de pensión. Sustitúyase el artículo 31 de la Ley N° 6915 y modificatorias, por el siguiente texto:

"Artículo 31: El derecho a pensión se extingue:

- a) Por la muerte o fallecimiento presunto judicialmente declarado.
- b) Por contraer matrimonio o consolidarse en unión convivencial, en el caso de los supuestos del inciso d) del artículo 25 de la presente Ley.
- c) Por el cumplimiento de la edad establecida en el artículo 25 inciso c) o lo previsto en el artículo 26;.
- d) Por desaparición definitiva de la causal de incapacidad conforme los baremos previsionales, salvo que a esa fecha tuvieren cincuenta (50) o más años de edad y hubiera gozado de la pensión al menos durante diez (10) años.
- e) Por el acaecimiento del plazo máximo de conformidad a los establecido en el último párrafo del artículo 25.

Artículo 18: Matrimonio in extremis. Sustitúyase el artículo 33 de la Ley N° 6915 y modificatorias por el siguiente texto:

"Artículo 33: El derecho a pensión establecido por esta Ley en favor de el o la cónyuge, no tendrá lugar cuando hallándose enfermo uno de los cónyuges al celebrarse el matrimonio, muriese de esa enfermedad dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) posteriores, salvo que el matrimonio se hubiere celebrado para regularizar una situación de hecho".

Artículo 19: Medidas de Prueba. Incorpórase como artículo 33 bis de la Ley N° 6915, el siguiente texto:

Artículo 33 bis: La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe se encuentra facultada, a los fines del otorgamiento del beneficio de pensión, a requerir todo tipo de prueba que considere pertinente para comprobar la existencia de los hechos que den sustento al derecho que pretende acreditarse. Se considera que la prueba registral y/o



información sumaria y/o declaración jurada de Unión Convivencial no posee carácter vinculante por sí misma, sino que se ponderará en el conjunto de las pruebas aportadas, pudiendo disponerse la realización de verificaciones ambientales o cualquier otra medida probatoria para acreditar los extremos invocados".

Artículo 20: Cómputo diferenciado. Modifícase el art. 35 de la Ley Nº 6915 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- "Artículo 35: Los afiliados y las afiliadas comprendidos en el artículo anterior podrán optar por un cómputo diferenciado para lo cual se deberán efectuar los aportes siguientes:
- a) Cada siete (7) años de servicios, uno (1) más de edad y uno (1) más de servicios, debiéndose efectuar aportes personales adicionales por el cuatro con cincuenta por ciento (4,50%) de todas las remuneraciones para el inciso b).
- b) Cada cinco (5) años de servicios, uno (1) más de edad y uno (1) más de servicios, debiéndose efectuar aportes personales adicionales por el cuatro con cincuenta por ciento (4,50%) de todas las remuneraciones para los incisos a), a') y f).
- c) Cada cinco (5) años de servicios, uno (1) más de edad y uno (1) más de servicios, por la que se efectuarán aportes personales adicionales del cinco por ciento (5%) de todas las remuneraciones para el inciso e). Los pilotos también podrán optar entre ese cómputo o el que surja de adicionar un (1) año de edad y uno (1) más de servicio cada cuatrocientas (400) horas de vuelo en avión o helicóptero, las que deberán ser certificadas por la autoridad aeronáutica competente. El cómputo diferenciado a que se refiere el presente inciso no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del total de años de edad y de servicios necesarios para acceder a los beneficios que esta Ley instituye.
- d) Cada cuatro (4) años de servicios, uno (1) más de edad y uno (1) servicios, con aportes personales adicionales del orden del seis por ciento (6%) de todas las remuneraciones para el inciso c);
- e) Cada tres (3) años de servicios, uno (1) más de edad y uno (1) más de servicio, en cuyo caso los aportes personales adicionales serán del siete por ciento (7%) de todas las remuneraciones para los incisos d) y d').

Artículo 21: Efectivización de aportes diferenciados. Modifícase el artículo 36, segundo párrafo de la Ley N° 6915 y modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera: "La opción sólo podrá realizarse en actividad, a partir de la cual los aportes serán exigibles como mínimo en un cincuenta por ciento (50%) de lo especificado en el artículo 35, autorizando al empleador a realizar el descuento de manera concomitante a la prestación de servicio".



Artículo 22: Momento de inicio de la prestación. Modifíquese el artículo 60 de la Ley N° 6915 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

- "Artículo 60: Las prestaciones se abonarán conforme lo siguiente:
- a) En el caso de las jubilaciones ordinarias, por edad avanzada y por invalidez desde el día que hubieran dejado de percibir remuneraciones como activo, excepto los supuestos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 73 de la presente.
- b) En caso que no exista relación de dependencia, la fecha de pago será la del día posterior a la baja definitiva como trabajador independiente o la del día posterior al pago del último aporte, la que resulte cronológicamente posterior, sin perjuicio de la aplicación de las normas de prescripción.
- c) En el caso de las pensiones, desde el día del fallecimiento o de la declaración judicial de fallecimiento presunto."

Artículo 23: Tope de los beneficios. Incorpórase como último párrafo del artículo 69 el siguiente:

"En los casos de los apartados a) y b) la acumulación de los beneficios no podrán superar el haber máximo de la jubilación ordinaria prevista en el artículo 11, I, b). Si la sumatoria de ambos beneficios supera dicho monto al momento de publicación de la presente ley, el exceso se absorberá de los futuros aumentos por el traslado de la movilidad sectorial hasta que se alcance dicho monto."

Artículo 24: Derógase el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley N° 6915 y modificaciones.

Artículo 25: Base del haber. Incorpórase como último párrafo del artículo 70 el siguiente texto:

"Se deberá tomar como base para la determinación del haber jubilatorio únicamente los conceptos y/o adicionales con carácter remunerativo sobre los que se realicen aportes y las contribuciones."

Artículo 26: Ley aplicable. Reajuste. Modifíquese el artículo 78 de la Ley N° 6915 y modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 78: La Ley aplicable a los beneficios jubilatorios es la Ley vigente al producirse el cese de la prestación de servicios; en el caso de las pensiones, la Ley vigente al producirse el fallecimiento o del día presuntivo de su fallecimiento, conforme lo establezca la declaración judicial pertinente; y, en el caso de jubilación por invalidez, la Ley vigente a la fecha en que se produjera la incapacidad.



Cuando se solicite reajuste, transformación o mejora de un beneficio ya otorgado, el haber se determinará de conformidad con la Ley vigente al momento del último cese. Si con motivo de solicitar el reajuste se determinara que el haber debe ajustarse en menos, el solicitante no tendrá derecho a percibir el haber que hubiera cuestionado sino el monto resultante del reajuste.

Ningún supuesto que posibilite la prestación de nuevos servicios en compatibilidad con la percepción integra del haber jubilatorio dará derecho a reajuste.

Podrá solicitarse reajuste, transformación o mejora de los beneficios cuando se acrediten como mínimo (3) tres años continuos de prestación efectiva posteriores al cese anterior. Cuando se extingue un beneficio, el derecho a la readquisición se regirá por la Ley vigente al momento de la desaparición de la causa que dio lugar a su extinción.

Los haberes de las prestaciones otorgadas o a otorgarse gozarán de la movilidad establecida por el artículo 12 de la Ley N° 6915 y modificatorias."





CAPÍTULO II. RÉGIMEN DOCENTE.

Artículo 27: Opción. Requisitos de acceso. Modifíquese el artículo 14 de la Ley Nº 12464 del Régimen Opcional Docente, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 14: Los docentes de todos los niveles y modalidades el sistema educativo que tengan sesenta (60) años de edad y acrediten treinta (30) años de servicios docentes prestados en establecimientos públicos o privados incorporados a la enseñanza oficial no universitarios, podrán optar por obtener el beneficio de jubilación ordinaria de conformidad a la presente ley, en los casos que por aplicación del artículo 76 de la Ley N° 6915 y modificatorias la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe sea Caja otorgante.

Para el supuesto que se tratare de afiliados docentes que acrediten treinta (30) años de servicios prestados en su totalidad frente al aula en establecimientos públicos o privados incorporados a la enseñanza oficial, en los niveles inicial, primario y secundario, estos últimos con un mínimo de treinta (30) horas cátedra y/o se hubieren desempeñado en cargos directivos o de supervisión en los mencionados establecimientos y que tengan cincuenta y siete (57) años de edad, podrán obtener el beneficio en las mismas condiciones que el párrafo anterior.

No podrá invocarse su aplicación cuando el afiliado o la afiliada tenga un cargo no docente, fuera de los detallados en los dos párrafos anteriores."

Artículo 28: Cálculo del haber. Modifíquese el artículo 15 de la Ley N° 12464 del Régimen Opcional Docente, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 15: El haber mensual de las jubilaciones ordinarias del personal docente que resulte por aplicación del artículo anterior, será equivalente al setenta y seis por ciento (76%) de la remuneración determinada en función de lo previsto en la primera parte del artículo 11 de la Ley N° 6915 y modificatorias.

El porcentaje jubilatorio establecido en el párrafo anterior se incrementará un dos por ciento (2%) por cada año de servicio docente trabajado, hasta llegar al tope del ochenta y dos por ciento (82%), aplicándose la movilidad prevista en el artículo 12 de la Ley N° 6915 y modificatorias.

Quienes acrediten treinta (30) años de servicios docentes o más y se incapaciten de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI de la Ley N° 6915 y modificatorias, obtendrán el beneficio jubilatorio con un haber equivalente al establecido en los párrafos precedentes. El mismo criterio se aplicará a las pensiones, en iguales condiciones de servicios."





Artículo 29: Modifíquese el artículo 16 de la Ley N° 12464, incorporado por la Ley N°13201, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 16: Quienes opten por el régimen de la presente podrán completar los requisitos de servicios para la obtención de la jubilación ordinaria- Régimen Opcional Docente, compensando el exceso de edad con la falta de servicios docentes mínimos requeridos, a razón de dos (2) años de excedente por uno (1) de servicio faltante, de acuerdo a lo establecido por el inciso 16) del artículo 3 de la Ley N° 6915."





Capítulo III. RÉGIMEN POLICIAL, DEL SERVICIO PENITENCIARIO Y DEL INSTITUTO AUTÁRQUICO PROVINCIAL DE INDUSTRIAS PENITENCIARIAS (IAPIP).

Artículo 30: Ámbito de aplicación. Modifíquese el artículo 1 de la Ley N°11530, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1. El personal policial de la Policía, de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia y el perteneciente al Instituto Autárquico Provincial de Industrias Penitenciarias se regirá, en materia de Retiros y Pensiones, por las disposiciones de la presente Ley, aportando a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe. El personal sin estado policial o penitenciario se regirá, en materia jubilatoria, por las disposiciones vigentes para el personal de la Administración Pública Provincial.

Artículo 31: **Aportes.** Sustitúyase los incisos a) 1 y 3 y deróguese el punto 4; b) 1 y 2 del artículo 3° de la Ley N° 11530 los que quedarán redactados de la siguiente forma y quedando firme en los mismos términos el resto del artículo:

- A).1 -APORTES: El personal efectuará los siguientes aportes:
 - a) Quienes revistan en el tramo de la carrera policial del agrupamientos Ejecución y Coordinación, y cuadros de Suboficiales del personal penitenciario, el diecisiete por ciento (17%) del total de las remuneraciones.
 - b) Quienes revistan en el tramo de la carrera policial del agrupamiento Supervisión y el personal del I.A.P.I.P Ley N° 9907 el (18%) dieciocho por ciento del total de las remuneraciones.
 - c) Quienes revistan en el tramo de la carrera policial agrupamiento Dirección y cuadro de Oficiales del personal penitenciario, el (20%) veinte por ciento del total de las remuneraciones.
- 3. Con el aporte de la escala del inciso A) 1) correspondiente al personal que pase a situación de retiro calculado sobre el monto del haber respectivo hasta alcanzar la edad de sesenta y cinco (65) años y sesenta (60) las mujeres. Esta obligación no regirá cuando acrediten treinta y cinco (35) años de aportes. El mismo aporte se aplicará sobre los beneficios de pensión y retiro por invalidez, por el tiempo necesario para cumplir con los requisitos de servicios mínimos de treinta (30) años o hasta el límite temporal del goce del beneficio".
- B) CONTRIBUCIONES: El Poder Ejecutivo contribuirá con:



- 1. El veintidós por ciento (22%) del monto de las remuneraciones mensuales del personal mencionado en el artículo 1.
- El veintidós por ciento (22%), calculado sobre el monto del haber respectivo, correspondiente al personal que pase a situación de retiro, hasta tanto no hubieren alcanzado la edad de sesenta y cinco (65) años los hombres y los sesenta (60) años las mujeres.

Artículo 32: Derógase el inciso 4) del artículo 8 de la Ley N°11530, quedando firme en los mismos términos el resto del artículo.

Artículo 33: Modifícase el artículo 9 de la Ley N° 11530, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9: Los servicios no comprendidos en el artículo anterior, se computarán una vez alcanzado un mínimo de veinticinco (25) años de servicios policiales o penitenciarios y en la proporción de cero coma ochocientos treinta y tres (0,833) por cada año, depreciandose las fracciones de días.-

Artículo 34: Retiro voluntario. Modifícase el artículo 12 de la Ley N° 11530, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12. Se denomina retiro voluntario el pase del personal del Escalafón General del personal policial, Cuerpo General y Profesional Especialidad Sanidad del personal penitenciario en actividad a situación de retiro a su solicitud, para cual se debe acreditar treinta (30) años de servicio efectivo en dichos escalafones."

Artículo 35: Procedimiento. Modifícase el artículo 14, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 14: Los pases a situación de retiro serán dispuestos por el Poder Ejecutivo".

Artículo 36: Retiro Obligatorio. Modifícase el artículo 15, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- "Artículo 15: El personal en actividad será pasado a retiro obligatorio en las siguientes situaciones:
- 1. Cuando se encuentre bajo prisión preventiva sin excarcelación y alcanzare dos (2) años en esa situación sin haber obtenido sobreseimiento definitivo o absolución.
- 2. Cuando sea condenado con sentencia firme por delito doloso.
- 3 Cuando sea dado de baja por destitución y fuere reintegrado al servicio y, simultáneamente, deba ser pasado a retiro, en la forma y modo que establece la ley de personal respectiva.



Provincia <u>de</u> Santa Je Poder Ejecutivo

- 4. Para el Personal de los Escalafones Profesional, Servicios y Técnico del personal policial y Escalafón Administrativo, Profesional Especialidad Reintegración Social, Docente del personal del personal penitenciario y personal del IAPIP cuando acrediten treinta y cinco (35) años de servicios y sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta años (60) las mujeres.
- 5. Cuando se ocupare el cargo de jefe o subjefe de policía de la Provincia y cesare en el mismo, salvo cuando el subjefe fuere designado Jefe de Policía. De igual forma y en los mismos supuestos se procederá para los cargos de director y subdirector del Servicio Penitenciario de la Provincia y el director y subdirector del Instituto Autárquico Provincial de Industrias Penitenciarias.
- 6. Cuando el Poder Ejecutivo lo dispusiera respecto al personal que haya cumplido treinta y cinco (35) años de servicios policiales o penitenciarios de los escalafones mencionados en el artículo 12 segundo párrafo.
- 7. Cuando sea considerado por los órganos de evaluación correspondientes como "no apto" para funciones policiales y/o penitenciarias o para el escalafón en el que revista y no fuera posible el cambio de escalafón o reubicación de sus funciones."

Artículo 37: **Derecho a Haber de retiro.** Modifícase el artículo 17 de la Ley N° 11530, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 17.- El retiro voluntario es con derecho a haber cuando el personal detallado en el artículo 12 acredite treinta (30) años de servicios policiales o penitenciarios.

El retiro obligatorio será con derecho a haber para el personal que acredite como mínimo veinticinco (25) años de servicios policiales o penitenciarios. En ambos casos, el último cese debe haberse producido en la repartición policial o penitenciaria de la Provincia, con las excepciones previstas en el Artículo 21 de esta ley."

El personal que fuera destituido de las fuerzas policiales o exonerado del servicio penitenciario como resultado de un procedimiento disciplinario, no tendrá derecho a haber. Ello no obstará el reconocimiento de los años de servicios aportados.

Artículo 38: Cálculo del haber. Modifícase el artículo 18 de la Ley N° 11530, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18.- El haber de retiro será calculado sobre el promedio de las remuneraciones mensuales, percibidas y actualizadas en los últimos treinta y seis meses (36) meses consecutivos de servicios policiales o penitenciarios, con las excepciones previstas en el Artículo 21 de esta ley y sin computar el sueldo anual complementario, conforme lo siguiente:



- a) El haber mensual del retiro voluntario del personal será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la remuneración determinada en función de lo previsto en la primera parte del artículo. Se incrementará en un por ciento (1%) por cada año de servicio efectivo prestado hasta llegar al tope del ochenta y cinco por ciento (85%)".
- b) El haber mensual del personal de los Escalafones General del personal policial, Cuerpo General y Profesional Especialidad Sanidad del personal penitenciario será equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) de la remuneración determinada en función de lo previsto en la primera parte del artículo. Cuando ocupare el cargo de jefe o subjefe de policía de la Provincia será equivalente al cien por ciento (100%) de la remuneración.
- c) El haber mensual del personal del los Escalafones Profesional, Servicios y Técnico del personal policial y Escalafón Administrativo, Profesional Especialidad Reintegración Social, Docente del personal del personal penitenciario y personal del IAPIP será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración determinada en función de lo previsto en la primera parte del artículo.

Artículo 39: Servicios Simultáneos. Modifícase el Artículo 19 de la Ley N° 11530, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 19°.- En el caso de servicios simultáneos, a las remuneraciones actualizadas se le adicionará el tres con treinta y tres por ciento (3,33%) del sueldo de los otros cargos, por cada año entero de simultaneidad, hasta un máximo del ciento por ciento (100%), y al total obtenido se le aplicará lo dispuesto por el artículo 18 de la presente Ley. Es requisito indispensable para la aplicación de este artículo que la simultaneidad se haya producido en los treinta y seis (36) meses de desempeño a los que se refiere el Artículo 18."

Artículo 40. Deróganse los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley N°11.530.

Artículo 41: El régimen de pensiones para el personal policial, penitenciario y de IAPIP, se regirá por las disposiciones de los artículos 12,13,14,15,16,17,18,19 de la presente ley.

Artículo 42: Derógase el art. Artículo 40 de la Ley N°11530.

Artículo 43:. Servicios computables en Municipalidad y Comunas. Modifícase el Artículo 41 de la Ley N° 11530, el que quedará redactado de la siguiente manera

"Las contribuciones y aportes por los servicios computables prestados en Municipalidades y Comunas antes de la afiliación al régimen Provincial, estarán a cargo del afiliado o afiliada y se calcularán de acuerdo con los porcentajes vigentes a dicha época y teniendo en cuenta la



referida remuneración con más el interés del doce por ciento (12 %) anual, desde la fecha en que hubieran debido efectuarse y hasta su efectivo ingreso. La contribución respectiva del Poder Ejecutivo se calculará sobre las mismas bases."

Artículo 44: Derógase el artículo 43 de la Ley N°11.530.

Artículo 45: Beneficio de pensión. Modifícase 44 de la Ley N° 11530, el que quedará redactado, de la siguiente manera:

"Artículo 44: En caso de condena por sentencia penal definitiva e inhabilitación absoluta, sea como pena principal o accesoria, quienes tengan derecho de pensión conforme lo establecido precedentemente, podrán percibir hasta un plazo máximo de cinco (5) años en el orden y proporción establecidos. Para ello, deberán acreditar que no cuentan con otros ingresos y/o no poseen otro medio de vida. La Caja de Jubilaciones y Pensiones dispondrá los mecanismos probatorios para dar curso al beneficio solicitado en los términos precedentes."





TÍTULO III. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 46: Régimen aplicable. Requisitos. Podrán acceder a los beneficios con el régimen vigente hasta el presente quienes, al momento de la publicación de la presente ley, puedan acreditar la totalidad de los siguientes requisitos:

- 1) hayan iniciado el trámite tendiente a la obtención del beneficio jubilatorio;
- 2) hayan obtenido el dictamen jurídico favorable de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe;
- 3) no se encuentren prestando efectivamente servicios como activos por haber sido aceptada su renuncia por el empleador para acogerse a los beneficios jubilatorios o, sin que se pueda acreditar dicho extremo, se encuentre gozando de la licencia anual obligatoria previa al cese de relación de dependencia.

Artículo 47: Trámites en curso. Los trámites ya iniciados que, al momento de la publicación de la presente ley, se encuentren en trámite en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe a la espera del dictamen jurídico, podrán acceder al beneficio conforme el régimen anterior si dicho dictámen resulta favorable, exceptuando a los beneficiarios de acreditar el punto 3) del artículo precedente. La Caja de Jubilaciones y Pensiones tendrá un plazo de noventa (90) días hábiles para resolver dichos trámites.

Artículo 48: Trámites paralizados. Los trámites ya iniciados que, al momento de la publicación de la presente ley, hubieren obtenido dictámen favorable de la Caja de Jubilaciones y Pensiones y se hayan paralizado por un período superior a seis (6) meses por voluntad del interesado accederán al beneficio con el régimen jurídico vigente al momento del cese de la prestación de servicios.

Artículo 49: Delegación. En caso de que el Estado Nacional aumente las edades para acceder a los beneficios jubilatorios en virtud del sistema integrado de jubilaciones y pensiones nacionales Ley N° 24241, se habilita al Poder Ejecutivo a incrementarlas hasta llegar a las mismas edades, debiendo a su vez, determinar la gradualidad de su implementación.

Artículo 50: Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar lo que fuese necesario para la implementación de lo aquí establecido y el nuevo procedimiento administrativo tendiente a la obtención de los beneficios reconocidos en la presente Ley que deberá ser bajo estándares y principios de la Ley N°14.256.



Provincia <u>de</u> Santa Je Poder Ejecutivo

Artículo 51. Progresividad Régimen docente: El personal docente que haya prestado servicios conforme lo indicado en el párrafo segundo del artículo 30 se incrementará la edad en razón de seis (6) meses por año a partir de la vigencia de la presente ley y de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE CESE	INCREMENTO
2024	57 años y 6 meses
2025	58 años
2026	58 años y 6 meses
2027	59 años
2028	59 años y 6 meses
2029	60 años

Artículo 52. Progresividad Retiro Voluntario. El retiro voluntario previsto en el artículo 12 de la Ley N°11530 se regirá, a partir de la publicación de la presente por la siguiente escala computados desde el 1 de enero de 2025:

ANTIGÜEDAD	Años de servicios requeridos para el retiro voluntario
0-2	30
2-5	29
5-8	28
8-14	27
14-20	26
20-25 o más	25

Artículo 53. Progresividad Retiro. El personal Personal de los Escalafones Profesional, Servicios y Técnico del personal policial y Escalafón Administrativo, Profesional Especialidad Reintegración Social, Docente del personal del personal penitenciario y personal del IAPIP, regirá la presente progresión de años de servicios y de edades mínimas,

Provincia <u>de</u> Santa Je Poder Ejecutivo

debiendo acreditar ambos extremos para acceder al beneficio, computados desde el 1 de enero de 2025:

ANTIGÜEDAD	Años de servicios requeridos	Edades mínimas requeridas para Mujer	Edades mínimas requeridas para Hombres
0-2	35	60	65
2-5	33	59	63
5-8	31	58	61
8-14	29	57	59
14-20	27	56	57
20-25	25	55	55

Artículo 54. Progresividad Retiro Obligatorio por años de servicio. El personal policial, penitenciario y de IAPIP podrá ser pasado a retiro a obligatorio, a partir de la publicación de la presente Ley, cuando se verifique el cumplimiento de años de servicio computados desde el 1 de enero de 2025, de acuerdo a la siguiente progresión:

Año	Años de servicios
2025	31
2026	32
2027	33
2028	34
2029	35

Artículo 55: Vigencia de la Ley. La presente Ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 56: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ABIAN LIONEL BASTIA MINISTRO DE GOBIERNO E INNOVACIÓN PÚBLICA

MAXIMILIANO PULLARO GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DE SANTA FE